



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

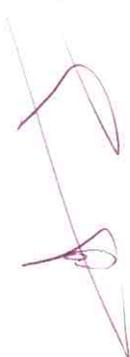
EXPEDIENTE: IEQ/POS/032/2014-P.

DENUNCIANTE: MARTÍN ARANGO GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL.

DENUNCIADOS: DIEGO FOYO LÓPEZ, DIPUTADO LOCAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de octubre de dos mil catorce.



VISTOS para resolver, los autos que integran el procedimiento ordinario promovido por Martín Arango García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a fin de denunciar la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en contra de Diego Foyo López, en su calidad de Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; hechos que presuntamente constituyen violaciones a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDO:

I. Interposición de la denuncia. El veinte de mayo del año dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes, el escrito de denuncia y sus respectivos anexos, signado por Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, a efecto de denunciar hechos presuntamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II. Registro, radicación y prevención. Mediante proveído de veintidós de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado a instancia de parte, registrándolo con el número de expediente IEQ/POS/032/2014-P, ordenando prevenir por oficio al denunciante en términos del artículo 251, fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Cumplimiento de la prevención y se ordena emplazamiento. Por proveído de nueve de junio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito del dos de junio del presente año, mediante el cual el denunciante contestó *ad cautelam* la prevención señalada en el punto II de estos resultandos, por lo que se le tuvo por cumplida la prevención, se admitió la denuncia en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, se admitieron las pruebas aportadas por el denunciante en términos del citado proveído y se ordenó el emplazamiento de los denunciados en el domicilio señalado por el propio promovente. Reservándose esta autoridad proveer sobre el cierre de instrucción en términos del artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV. Contestación a la denuncia y se previene a los denunciados. Por proveído de veintitrés de junio del año en curso, se tuvo por recibido los escritos de contestación al emplazamiento de los denunciados, ordenándose prevenir a los mismos, toda vez que de sus escritos de contestación se desprendió que no exhibieron los documentos necesarios para acreditar su personalidad, requiriéndoseles a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 253 inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. Contestación a la prevención, legitimación procesal y admisión de pruebas. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito y anexos, suscritos por el C. Juan Ricardo Ramírez Luna, quien acreditó su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional a través de dos certificaciones expedidas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, por lo que dio cumplimiento a la prevención respectiva, en esa virtud, se le admitieron las pruebas ofrecidas consistentes en la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracciones V y VI, y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En cuanto, al C. Diego Foyo López, Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, al no haber acreditado su personalidad en términos del artículo 253 inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, por lo que precluyó su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello generara presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

VI. Se amplía plazo de investigación. Mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil catorce, se amplió el plazo de investigación a cuarenta días hábiles, notificando a la partes de manera personal la determinación tomada sin que esta fuera impugnada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VII. Se ordena notificar por estrados. Por proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 112 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, y en observancia a la razón de no notificación del demandado, se acordó que las notificaciones al C. Diego Foyo López, aún las personales surtieran efectos por listas.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del presente año, en virtud de que no existir promociones pendientes por acordar, ni pruebas que desahogar, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento ordinario al rubro citado, instruyéndose remitir oficio a la Presidencia del Consejo General sobre el particular y, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución.

IX. Oficio de la Presidenta del Consejo General. El treinta de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/747/14, mediante el cual se instruyó convocar a Sesión del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración, el punto relativo a la resolución del procedimiento ordinario al rubro indicado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251 y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; el Consejo General es competente para conocer de los procedimientos ordinarios iniciados por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes mediante denuncias que se presenten en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por presuntas violaciones a la normativa electoral, que constituyan infracciones administrativas.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento ordinario promovido por Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 27 y 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, derivado de la supuesta difusión de la imagen del Diego Foyo López en propaganda electoral fuera de los plazos establecidos para tales efectos, así como en contra del partido político indicado por *culpa in vigilando*.

Por lo tanto, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para resolver, los autos que integran el expediente IEQ/POS/032/2014-P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Precisión e identificación de las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados. De la lectura integral del escrito de denuncia, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte en esencia, que el denunciante solicita: “Dictar resolución que imponga las sanciones atinentes, por las conductas y omisiones que violentan el marco normativo electoral”, en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, derivado de los hechos presuntamente constitutivos de violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 27 y 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo establecido en el escrito de denuncia, visible a fojas 1ª 3 del sumario:

- ...
- I. En fecha 3 de julio de 2012 el C. Diego Foyo López resultó electo como diputado de la Legislatura del Estado de Querétaro por el principio de Mayoría Relativa, mediante declaración realizada por el Instituto Electoral de Querétaro.
 - II. En fecha 26 de septiembre de 2012 fue instalada la LVII Legislatura del Estado de la cual es integrante Diego Foyo López.
 - III. En diversas ocasiones ha externado públicamente sus anhelos, deseos y aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Querétaro, asimismo ha realizado diversas acciones que nada tiene que ver con su función de legislador y si tienen mucho que ver con su promoción personal, empleando para ello los recursos públicos –tanto financieros, materiales y humanos- que tiene a su disposición en su calidad de diputado de la Legislatura del Estado de Querétaro.

Con lo anterior es clara la intención del Diego Foyo López, pues su único objetivo, haciendo uso de los recursos públicos que tiene a su cargo es con la finalidad de alcanzar la postulación a algún otro puesto de elección popular.

- IV. A la fecha se identificó propaganda del Diputado Diego Foyo López en el inmueble ubicado en la calle Felipe Ángeles número 158 en la colonia San Roque o San Gregorio en esta ciudad de Santiago de Querétaro.

Lo anterior es violatorio de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues el utilizar propaganda con la imagen del servidor público es una violación a los preceptos ya mencionados.

Cabe mencionar que la propaganda no hace mención a algún proceso electoral, solo se aprecia lo siguiente:

- La fotografía del diputado local Diego Foyo López
- Su nombre.
- El distrito por el que resultó electo.
- Slogan con leyenda “Estoy contigo
- Las cuentas del diputado Diego Foyo de Facebook: Diego Foyo y Twitter: @diego_foyo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior en flagrante violación a lo dispuesto por la Constitución y la Ley electoral del estado de Querétaro, pues la misma prohíbe la utilización de este tipo de propaganda fuera de los plazos y periodos previstos para tales efectos.

Con estas acciones que de manera repetida y en reiteradas ocasiones ha formulado Diego Foyo López, empujando los recursos que tiene a su disposición, violenta diversas disposiciones de la Legislación electoral en el estado pues se acredita la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Como se puede observar está utilizando recursos a su disposición, esto es, materiales, humanos y financieros, como instrumentos para alcanzar la postulación para acceder a alguno de los cargos de elección popular que serán renovados en el año 2015 por el partido en el que milita, el Partido Revolucionario Institucional.

Con esta aseveración se actualiza, de nueva cuenta, que todas las acciones realizadas por Diego Foyo López lo son con el único propósito de posicionarse ante los ciudadanos y poder obtener para sí una candidatura por el Partido Revolucionario Institucional.

- V. Todas las acciones han sido bajo el cobijo, complacencia y complicidad de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, por no haber realizado o tomado acciones preventivas que eviten que quienes tienen aspiraciones para ser postulados para el próximo proceso electoral del año 2015, violen las disposiciones legales que tienen el deber de atender y cumplir.

...

Ante lo expuesto, el Consejo General precisa e identifica la conducta denunciada en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional, la cual consiste en la supuesta difusión de propaganda política fuera de los plazos establecidos en la ley comicial, así como la complacencia y complicidad del Partido Revolucionario Institucional, conductas que supuestamente constituyen violación a lo establecido en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ello porque tales preceptos señalan la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual forma, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, señalado la prohibición de que en ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En el particular, el denunciante señala que las conductas realizadas encuentran su base en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por parte del C. Diego Foyo López, al identificar en un inmueble ubicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, propaganda con su imagen y que a dicho del denunciante, con tal propaganda se tiene la intención de acceder a algún cargo de elección popular de los que serán renovados en el año 2015, así como la supuesta complacencia y complicidad de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se considera que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta realización de las conductas que se pretenden atribuir al C. Diego Foyo López, y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*. En tales términos, en base con los principios *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, se advierte que las conductas en cuestión contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse una posible infracción a los supuestos normativos contenidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, en términos de lo establecido en el artículo 251 fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe tenerse como tales, la conducta denunciada y los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presuntamente violados.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En cuanto a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por las fracciones I y II del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General considera que el presente procedimiento ordinario no se encuentra en alguno de los previstos en ley.

CUARTO. Presupuestos procesales. De conformidad con los artículos 250 y 251 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para la procedencia del presente procedimiento ordinario es necesaria la actualización de los siguientes requisitos que debe cumplir la denuncia:

1. Presentación ante la Secretaría Ejecutiva.
2. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.
4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
5. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
6. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ante lo señalado, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, ya que de los autos se concluye que la denuncia fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Por otra parte, se advierte que el denunciante Martín Arango García presentó la denuncia como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y signó el escrito respectivo, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, al quedar señalado su domicilio, así como el domicilio de los denunciados en el escrito de cumplimiento parcial a la prevención que se le hizo por proveído de veintidós de mayo de dos mil catorce, en términos del artículo 251 fracción II inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En cuanto al cuarto requisito, se satisfizo en virtud que el denunciante en el mismo escrito de contestación a la prevención acredita su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que se estima que se encuentra legitimado de conformidad con lo establecido por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 250 fracción II y 251 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Respecto al quinto requisito precisado, se advierte que en el considerando segundo de esta resolución, se precisaron e identificaron las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados, por lo que se encuentra colmado el requisito de mérito.

Finalmente, el sexto requisito también se encuentra satisfizo, porque el denunciante ofreció y acompañó a su escrito de denuncia, las pruebas que estimó pertinentes, las cuales relacionó con los hechos denunciados, y que se tuvieron por admitidas mediante el punto cuarto del proveído de nueve de junio de este año.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente procedimiento ordinario, lo conducente fue emplazar a los denunciados Diego Foyo López y al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO. Respuesta al emplazamiento. Como se indicó en el resultando IV de esta resolución, el veintitrés de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General dictó proveído mediante el cual recibió los respectivos escritos de contestación a la denuncia, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

No obstante, se previno a los denunciados en términos de lo establecido por el artículo 253 inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al no exhibir los documentos necesarios para acreditar su personalidad.

Así, mediante proveído de once de julio de dos mil catorce, se determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva al C. Diego Foyo López, al no dar respuesta a la prevención realizada en fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, teniéndose por precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello generara presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto por el artículo 253 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 47 último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora bien, en cuanto al Partido Revolucionario Institucional, se determina que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 253 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los cuales son:

1. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
2. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
4. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
5. Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Ciertamente, de la respuesta al emplazamiento realizado el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 253 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Precisamente, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, ya que de los autos se concluye que el Partido Revolucionario Institucional signó el escrito respectivo a través de su Representante ante el Consejo General.

Por otra parte, como se cita en líneas precedentes se advierte que el denunciado no presentó el documento necesario para acreditar su personalidad, por lo que se le previno para que cumpliera con dicho requisito establecido por la ley, posteriormente por acuerdo de once de julio del dos mil catorce, según consta a fojas 63 a 65 del sumario, se tiene por reconocida la personalidad del denunciado Partido Revolucionario



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Institucional, a través del C. Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, en virtud de los documentos presentados en su escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dos de julio de la presente anualidad, cumpliendo con la segunda de las condiciones requeridas.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, porque de la respuesta al emplazamiento, se desprende que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

En cuanto al cuarto requisito, se satisfizo en virtud de que el denunciado al responder el emplazamiento, contestó los hechos que le fueron imputados.

Finalmente, cumplió con el último requisito, ofreciendo en su escrito de contestación al emplazamiento, las pruebas que considero pertinentes para dar veracidad a los hechos denunciados, mismas que relacionó con cada uno de los hechos.

SSEXTO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que este órgano superior de dirección resuelva, en su caso, de la sanción que corresponda a las conductas denunciadas en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, una vez acreditada la existencia de la infracción que se supone consiste en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral derivado de la propaganda identificada en un inmueble ubicado en la calle Felipe Ángeles número 158 en la colonia San Roque o San Gregorio, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, así como la complacencia de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, y que sustancialmente constituyen una presunta violación al artículo 6 de la de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo de la presente resolución los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241, 246, 247, 248, 250 fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Estudio de fondo. El denunciante expresó como motivos de inconformidad lo siguiente:

“...

De los hechos antes mencionados evidencian la realización de actos propios de una campaña o precampaña electoral empleando para ellos recursos públicos, tanto materiales, financieros y humanos, valiéndose de la investidura que ostenta; acreditándose hechos que derivan en disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 134; además violenta el contenido de la propia Constitución del Estado al realizar acciones propias de una campaña electoral fuera de la etapa correspondiente y fuera de un proceso electoral en el Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Respecto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro estos actos anticipados de precampaña o campaña y el uso de recursos públicos para un beneficio electoral y de posicionamiento violentan lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 27, 32; además las conductas desplegadas por Diego Foyo López y el Partido Revolucionario Institucional se encuadran en lo señalado por los artículos 236, 237, 238 fracciones I y II; 239 fracción II. Asimismo violenta los principios constitucionales de equidad y legalidad, que rigen la materia electoral.

...

De la lectura integral del escrito de denuncia, se advierte en esencia, que el actor precisa e identifica la conducta denunciada consistente en la supuesta realización actos anticipados de precampaña o campaña electoral y que a su juicio constituyen violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 24, 27 y 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, siendo preceptos en los que se observa la generalidad de las obligaciones que se tiene por parte de los entes sujetos a la normatividad electoral de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Comicial del Estado, encuadrando las conductas mencionadas por el denunciante de forma sustancial en supuestas violaciones a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el numeral 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tiene, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En este sentido, toda vez que han sido vertidos los hechos controvertidos por el promovente, se realiza el análisis de los alegatos del Partido Revolucionario Institucional en respuesta a las imputaciones que les atribuye el denunciante.

Ello, porque mediante de once de julio de dos mil catorce, se determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva al C. Diego Foyo López, al no dar respuesta a la prevención realizada en fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, teniéndose por precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello generara presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto por el artículo 253 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 47 último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, en concepto del órgano superior de dirección genera a la vez, que no se esté en aptitudes de analizar el escrito de contestación de denuncia que fue presentado a nombre de Diego Foyo López, porque la finalidad de la norma de exigir que las partes, entre ellas, al denunciado, presenten los medios necesarios para acreditar la personalidad con la que comparecen, atiende a que la personalidad es un presupuesto procesal cuya satisfacción es un elemento indispensable para el dictado de una resolución sobre una materia en particular.

En tal virtud, la falta de su comprobación en el momento procesal concreto establecido por la ley, y posteriormente, la desatención al requerimiento a fin de que subsanara su omisión, en términos del artículo 253, segundo párrafo de la ley invocada, se traduce en la omisión de contestar la denuncia, y por ende, en el incumplimiento para efectuar el análisis del escrito de contestación que obra en autos. Ello es así, porque lo contrario implicaría el reconocimiento de la calidad con la que se ostentó quien dijo ser el denunciado, sin que haya cumplimentado la prevención efectuada y no se tenga certeza respecto de su calidad procesal. Esto es, se convalidaría un acto el cual no se satisfizo a cabalidad.

En consecuencia, en la resolución de mérito, se analiza el escrito de contestación presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional, el cual se transcribe en la parte conducente para dejar constancia de su contenido:

...

- I. Es cierto.
- II. Es cierto el hecho que se contesta.
- III. El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.
- IV. El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi representado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

No obstante lo anterior, me permito manifestar que la propaganda que alude el Partido denunciante, es relativa al proceso 2012, proceso en el cual el ahora Diputado contendió por el 1er Distrito Local postulado por la Coalición “Compromiso por Querétaro” integrada, para el caso de la elección a Diputado Local por el Distrito referido, por mi representado y por el Partido Verde Ecologista de México, tal y como se infiere de la resolución de fecha 24 de abril de 2012 dictada por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro, y por lo tanto es un hecho notorio, misma que al haber sido publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en fecha 4 de mayo de 2012, es de conocimiento del denunciante a más de que el mismo es integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en términos de lo establecido por el artículo 61 fracción III de la Ley Electoral del Estado de donde deviene el conocimiento que éste tiene de los anterior, y nos permite establecer que el Partido Acción Nacional conoce perfectamente que fue dicha coalición la que postulo al ahora Diputado Diego Foyo López durante el Proceso Electoral de 2012 al cargo que actualmente ocupa así como que la citada propaganda es relativa a dichos comicios electorales, razón por la cual no se puede considerar a la misma como un acto de los prohibidos por el art. 134 Constitucional ni del 6 de la Ley Electoral del Estado, ya que la misma fue utilizada durante los comicios de 2012 por lo que no tiene como finalidad la de realizar actos anticipados de precampaña o campaña para el proceso electoral del 2015 como errónea y dolosamente pretende hacer ver el Partido Acción Nacional.

- V. Es falso el correlativo que se contesta toda vez que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha consentido una situación de tal índole.

Al respecto es importante puntualizar que tal y como ha quedado de manifiesto con la contestación a los hechos de la denuncia inicial, el Diputado Diego Foyo López no ha realizado actos anticipados de precampaña o campaña; razón por la cual no se puede atribuir a mi representada que esté permitiendo, solapando o siendo cómplice de algún acto de esa naturaleza.

...

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el escrito de denuncia, así como la contestación efectuada del denunciado, se advierte que la *litis* se centra en determinar si el C. Diego Foyo López, en su calidad de Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, utilizando a su favor los recursos públicos –financieros, materiales y humanos–, que tiene bajo su responsabilidad, como lo sostiene el denunciante.

Sobre el particular, por cuestión de método, se analizará la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y posteriormente, lo relativo a la promoción personalizada, en los términos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido que a fin de que se configuren los actos anticipados de campaña y precampaña es necesario que se actualicen los elementos personal, temporal y subjetivo; dichos elementos consisten en lo siguiente:

1. Elemento personal. Consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En la especie, contrario a las manifestaciones efectuadas por el denunciante, se determina que no se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; ello es así, puesto que no basta que exista la afirmación de un hecho infractor sino que es necesaria la presentación de medios de prueba que demuestren las afirmaciones vertidas.

En efecto, el denunciante sostiene que Diego Foyo López, en su calidad de Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, puesto que según su dicho, en el domicilio ubicado en la calle Felipe Ángeles número 158, colonia "San Roque" o "San Gregorio", de la ciudad de Santiago de Querétaro, supuestamente identificó la propaganda denunciada; lo cual aduce es contrario a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que el utilizar propaganda con la imagen de un servidor público se traduce en la vulneración a los preceptos mencionados.

Para acreditar los hechos denunciados ofreció los medios de prueba siguientes: documental privada consistente en tres imágenes insertas en su escrito de denuncia, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, de conformidad con los artículos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

¹ Como se advierte de la Sentencia emitida en el Expediente SUP-RAP-0317/2012.

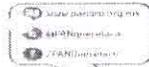


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De tales medios de prueba se aprecia una lona colocada en la barda superior lateral de un inmueble, que contiene una imagen en la que se insertan, entre otros, los textos: "Diputado Local 1er distrito", "Estoy contigo" y "www.diegofoyo.com", así como dos emblemas que al parecer pertenecen al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, con una leyenda debajo que no se aprecia claramente; tal y como se advierte:



ANEXO 1



Av. Constituyentes No. 39 016 - 2do. y 3er. piso - C.M. Querétaro, Q.R. 76000 - Querétaro - Tel: 01822 2402410/410222



Av. Constituyentes No. 39 016 - 2do. y 3er. piso - C.M. Querétaro, Q.R. 76000 - Querétaro - Tel: 01822 2402410/410222



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

A mayor abundamiento, con relación al punto IV de hechos del escrito de denuncia, visible a foja 2 del sumario, el denunciante refirió: “IV. A la fecha se identificó propaganda del diputado Diego Foyo López en el inmueble ubicado en la calle Felipe Ángeles número 158 en la colonia San Roque o San Gregorio en esta ciudad de Santiago de Querétaro...”

Sobre el particular, en el apartado de contestación a los hechos respecto de tal punto, visible a fojas 33 y 34, el denunciado señaló:

...

IV. El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi representado.

No obstante lo anterior, me permito manifestar que la propaganda que alude el Partido denunciante, es relativa al proceso 2012, proceso en el cual el ahora Diputado contendió por el 1er Distrito Local postulado por la Coalición “Compromiso por Querétaro” integrada, para el caso de la elección a Diputado Local por el Distrito referido, por mi representado y por el Partido Verde Ecologista de México, tal y como se infiere de la resolución de fecha 24 de abril de 2012 dictada por el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro, y por lo tanto es un hecho notorio, misma que al haber sido publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en fecha 4 de mayo de 2012, es de conocimiento del denunciante a más de que el mismo es integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en términos de lo establecido por el artículo 61 fracción III de la Ley Electoral del Estado de donde deviene el conocimiento que éste tiene de los anterior, y nos permite establecer que el Partido Acción Nacional conoce perfectamente que fue dicha coalición la que postulo al ahora Diputado Diego Foyo López durante el Proceso Electoral de 2012 al cargo que actualmente ocupa así como que la citada propaganda es relativa a dichos comicios electorales, razón por la cual no se puede considerar a la misma como un acto de los prohibidos por el art. 134 Constitucional ni del 6 de la Ley Electoral del Estado, ya que la misma fue utilizada durante los comicios de 2012 por lo que no tiene como finalidad la de realizar actos anticipados de precampaña o campaña para el proceso electoral del 2015 como errónea y dolosamente pretende hacer ver el Partido Acción Nacional.

...

Como se advierte, el denunciado mencionó que la propaganda que “alude” el denunciante en su escrito inicial fue relativa al proceso electoral 2012, sin confirmar que al veinte de mayo de dos mil catorce (fecha de la presentación de la denuncia), en el inmueble ubicado en la calle Felipe Ángeles, número 158 en la colonia “San Roque” o “San Gregorio” en la ciudad de Santiago de Querétaro, existiera tal propaganda, al aseverar “...el hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi representado...”; asimismo, negó la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ahora bien, la autoridad se encuentra obligada a efectuar una valoración integral de las constancias y medios probatorios que obran en autos, a fin de determinar si existe una conducta infractora a la normatividad electoral que amerite una sanción.

De dicho análisis se colige que las imágenes insertas en el escrito de denuncia constituyen elementos que no acreditan los hechos denunciados, porque tales probanzas, ni en lo individual ni en su conjunto, logran generar convicción a este órgano superior de dirección sobre que exista alguna vulneración a la norma electoral de la Entidad, ya que son elementos aislados que por sí solos resultan ineficaces para acreditar la pretensión del denunciante.

Ello es así, porque únicamente generan indicios respecto de la existencia de una supuesta lona con una imagen en la que se insertan, entre otros, los textos: “Diputado Local 1^{er} distrito”, “Estoy contigo” y “www.diegofoyo.com”, así como dos emblemas que al parecer pertenecen al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, con una leyenda en la parte inferior cuyo texto es ilegible, aunado a que las imágenes insertas en el escrito de denuncia no se encuentran relacionadas con ningún otro medio probatorio que concatenados entre sí, demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, en razón de que el denunciante se limitó a afirmar que en la calle Felipe Ángeles, número 158, colonia “San Roque” o “San Gerónimo”, en esta ciudad de Santiago de Querétaro, se encontraba la supuesta propaganda electoral, y para tal efecto, insertó en su denuncia una imagen desde diferentes ángulos, de la que no se desprende la fecha de tal imagen, ni el lugar exacto en que se encontraba; es decir, si fue en la colonia San Roque o en la colonia San Gerónimo, por lo que no existe certeza jurídica respecto la temporalidad en que se tomó la imagen, ni del lugar de su ubicación.

Por tanto, el denunciante incumplió con la carga procesal relativa a que el C. Diego Foyo López haya realizado actos anticipados de precampaña y campaña, así como que éste haya vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral, pues de autos no se desprende que el denunciado se posicionara frente a preferencias partidistas o del electorado con el objeto de alcanzar su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular, menos que presentara alguna plataforma electoral, o que solicitara el voto. Asimismo, de las documentales de mérito no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente acontecieron los hechos materia de inconformidad, por lo que no se acredita el elemento subjetivo, necesario para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De igual forma, de las constancias de autos no se demuestra la utilización de recursos públicos, tanto financieros, materiales y humanos, con la intención de alcanzar la postulación, lo cual según el dicho del denunciante infringe lo establecido en el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que señala que los servidores públicos de la Federación, del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes; así como que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tal virtud, no existen elementos de prueba con los que se demuestre que el denunciado realizó las conductas que le son atribuidas y no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, por lo que el Consejo General no se encuentra en condiciones de sancionar a los denunciados, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos sancionadores electorales. Lo anterior tiene a apoyo en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En mérito de lo expuesto, se declara infundada la denuncia interpuesta en contra del C. Diego Foyo López, en su calidad de Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo previsto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 1, 3, 4, 5, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251 y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento ordinario, identificado con la clave IEQ/POS/032/2014-P, promovido por Martín Arango García Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de Diego Foyo López, Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, y del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando segundo de esta determinación; por tanto, glócese la presente resolución a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara infundada la denuncia presentada por Martín Arango García representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente

LIC. OSCAR HINOJOSA MARTÍNEZ
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva